

AUTO No. 04234

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá se realizó visita técnica de inspección el 13 de Septiembre de 2012, al establecimiento de comercio sin razón social en donde funciona un parqueadero público, ubicado en la Carrera 27 B No. 63A-46 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02674 del 20 de marzo de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 13 de Septiembre de 2012 en horario **diurno** se realizó la visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 27B No. 63A-46**, en donde funciona el parqueadero público. Durante la visita se obtuvo la siguiente información:*

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el parqueadero público **SIN RAZON SOCIAL**, está catalogado como una **Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios** según Decreto No 262-07/07/2010. El parqueadero funciona en un primer piso del predio ubicado en la **Carrera 27 B**, vía pavimentada con moderado tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda con establecimientos de comercio.*

AUTO No. 04234

La emisión de ruido del parqueadero público es generada por las alarmas de los vehículos que estacionan dentro del mismo, funciona con la puerta abierta, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al parqueadero, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No 3. Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo		
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	x	Alarmas de los vehículos
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 1 Zona de emisión – zona exterior del predio generador - horario **diurno**.

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público frente a la entrada principal	1.5	18:00:07	18:30:47	73.8	60.7	73.8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido en funcionamiento.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas..

Observaciones: se registraron 30 minutos de captura de información con la fuente generadora de ruido funcionando en condiciones normales. No se realiza corrección de ruido de residual debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor L_{Aeq,T} Nivel equivalente del ruido total y el L_{Res} Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 73.8 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

$$UCR = N - Leq (A)$$

AUTO No. 04234

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial** – periodo **diurno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7.

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Alarmas generan un $Leq_{emisión} = 73.8$ dB(A).

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 73.8 \text{ dB(A)} = -8.8 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto.}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 13 de septiembre de 2012 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señor **RODRIGO MEDINA** en su calidad de Propietario, se verificó que en el parqueadero público **SIN RAZON SOCIAL**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por el ruido de las alarmas de los vehículos del parqueadero público los cuales trascienden hacia el exterior, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el parqueadero público **SIN RAZON SOCIAL**, el sector está catalogado como una **Zona Residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al parqueadero **SIN RAZON SOCIAL** a una distancia de 1.5 metros de la fachada. No se realiza corrección de ruido de residual, debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor $L_{Aeq,T}$ Nivel equivalente del ruido total y el L_{Res} Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo, por lo tanto se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **73.8 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del parqueadero, de **-8.8 dB(A)**, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 04234

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del parqueadero público. De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el parqueadero público **SIN RAZON SOCIAL**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **73.8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Consideraciones finales

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante generado por el parqueadero público **SIN RAZON SOCIAL** está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 8.8 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial. (MAVDT). Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, *“Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”* y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **73.8 dB(A)** el cual supera en **8.8 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **residencial** en horario **Diurno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- El parqueadero público **SIN RAZON SOCIAL**, identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 27B No. 63A-46**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por alarmas de los vehículos del parqueadero público, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

AUTO No. 04234

- El parqueadero público **SIN RAZON SOCIAL** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **Residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del lavadero, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02674 del 20 de marzo del 2015, las fuentes de emisión de ruido (alarmas de los vehículos) situadas en el establecimiento sin razón social, en donde funciona un parqueadero público, ubicado en la Carrera 27B No. 63 A-46 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido. Las fuentes presentaron un nivel de emisión de ruido de **73.8 dB(A)**, en horario diurno y en zona residencial. Por lo tanto sobrepasaron el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril 2006, se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles son 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se

AUTO No. 04234

implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por lo anterior, se considera que el señor **RODRIGO MEDINA HORTA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.358.475, propietario del establecimiento sin razón social, en donde funciona un parqueadero público, ubicado en la Carrera 27B No. 63 A-46 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, ya que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL**, en donde funciona un parqueadero público, ubicado en la Carrera 27B No. 63 A-46 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, pues presentaron un nivel de emisión de ruido de en horario diurno de 73.8 dB(A). Se debe tener en cuenta que el establecimiento de comercio se encuentra ubicado en una zona residencial. Por lo tanto, se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 04234

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento **Sin Razón Social**, en donde funciona un parqueadero público ubicado en la Carrera 27B No. 63 A-46 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, señor **RODRIGO MEDINA HORTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.358.475, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente* tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 04234

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del Señor **RODRIGO MEDINA HORTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.358.475, en calidad de propietario del establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL**, en donde funciona un parqueadero público, ubicado en la **Carrera 27 B No. 63 A-46 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **RODRIGO MEDINA HORTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.358.475 en calidad de propietario del establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL**, en donde funciona un parqueadero público, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 27 B No. 63 A-46, la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad**. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **SIN RAZÓN SOCIAL**, en donde funciona un parqueadero público, señor **RODRIGO MEDINA HORTA**, deberá presentar al momento de la notificación, el certificado de matrícula del establecimiento de comercio o un documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015

AUTO No. 04234



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-5132

Elaboró:

ANA MARIA POLANCO BOTERO	C.C: 1088297438	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1231 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
--------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/09/2015
--------------------------	-----------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/10/2015
-------------------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------